

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00111** de **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra **ADRES y OTROS**, informando que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad – Sección Primera. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, previo a resolver la admisibilidad de la demanda, se tiene que la presente litis fue remitida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera, despacho que mediante providencia del Primero (01) de Febrero de 2022 (fls. 1 – 4 Arch. 005 Exp. Digital) resolvió declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, esgrimiendo como sustento de su decisión que de conformidad al numeral 4 del art. 2 del C.P.T. y de la SS, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales, concluyendo así que el asunto

recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

## **CONSIDERACIONES**

Expuesto lo anterior, sobre el particular, es importante mencionar, que el Art. 2° del C.P.T. y S.S., establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y al respecto dispone en su numeral 4 que conoce de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

En tal sentido, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer las pretensiones de la demanda, como quiera que el asunto evidentemente trata de un conflicto suscitado entre una empresa promotora de salud *ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.* y las entidades encargadas de pagar los recobros efectuados a las demandadas, es decir, en contra de entidades que no administran ni prestan servicios de salud, ni tienen carácter de afiliados ni empleadores, sino que giran los dineros para los tratamientos y medicamentos que prestan las E.P.S. a sus afiliados, específicamente la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y las compañías integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Así las cosas, de conformidad a la norma antes citada, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del Juez Laboral, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, quien mediante Auto 389 de 2021 profirió que *“en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de las controversias de*

*recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa; por cuanto a través de estos una EPS cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES”*

Como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional “*los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP*”. (Auto 389 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Regla de Decisión. Párrafo 54).

Por otra parte ha resuelto que “*(i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños*” (Auto 953 de 2021. M.P Alberto Rojas Ríos).

Tal como se relaciona, el petitum escapa a lo establecido en la norma previamente citada, y al ser un tema de carácter eminentemente administrativo de los recursos públicos de la salud, la autoridad competente para resolver, es la Justicia de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 104, Num. 1 de la Ley 1437 del 2011.

Es menester reiterar que en diferentes providencias aplicables a casos similares, la Honorable Corte Constitucional dirimiendo el Conflicto

negativo de jurisdicción entre la Jurisdicción Laboral y la Administrativa, ha dictaminado la siguiente regla de decisión:

*“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestionan las actuaciones desplegadas por una entidad territorial en el trámite de facturas cuya causa es la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos especializados sin cobertura en el POS, hoy PBS. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (Auto 389 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, Auto 390 de 2021 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, Auto 744 de 2021 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Auto 785 de 2021 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, Auto 791 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, Auto 953 de 2021. M.P Alberto Rojas Ríos).*

Téngase en cuenta que con la supuesta falta de pago que alega la entidad accionante, se le causó un detrimento patrimonial por cuanto tuvo que asumir el costo de los servicios y/o medicamentos que prestó, ante la negativa de las accionadas de pagarle, por lo que de acuerdo a los hechos de la demanda, se entiende que ya existe un pronunciamiento de la incoada, por ende, la acción procedente no puede ser tramitado por la vía ordinaria laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a la litis planteada en la demanda, la decisión de rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, considera este despacho que, la jurisdicción competente para el conocimiento de la presente litis es la Contenciosa Administrativa y por lo dicho, se rechazará la demanda por conflicto negativo de competencia y se ordenará el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que se dirima el conflicto de competencia de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia que se propone al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 71 FIJADO HOY 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Edgar Yesid Galindo Caballero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ecd8c9d91534f3be15eeef41fcc18f07a4892763c98c91bc071fadeb4ce96b**

Documento generado en 06/06/2022 03:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**